

PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXI

Pachuca de Soto, Hgo., a 24 de Noviembre de 1988

NUM 45

Director: Cap. de Navío Eduardo R. Cano Barberena
Director General de Gobierno
Supervisor: Lic. Guillermina Regina Carreto González
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos 3-02-33 y 3-16-97 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a la: personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

— Decreto Municipal Núm. 9, que contiene el Reglamento del Centro Antirrábico de Pachuca, Hgo. Págs. 1—3	SUMARIO: — Reglamento general de Panteones de Pachuca, Hgo. Págs. 13—17
— Decreto Municipal Núm. 10, que contiene el Reglamento del Rastro Municipal de Pachuca, Hgo. Págs. 3—11	— Fe de Erratas a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Pág. 17
— Decreto Mpal. Núm. 11, que contiene el Reglamento de Obras por Colaboración Mpal. de Pachuca, Hgo. Págs. 11—13	— Acta de Valores Catastrales para Zimapán, Hgo., levantada por la Dirección de Catastro. Pág. 17
— Decreto Municipal Núm. 12 que contiene el Reglamento	AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS Págs. 18—36

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL PACHUCA, HGO.

DECRETO NUMERO NUEVE

C. Lic. Adalberto Chávez Bustos, presidente municipal de Pachuca. A sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO NUEVE

Que contiene el reglamento del Centro Antirrábico del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la unidad encargada en la prevención y control de la rabia en el Municipio de Pachuca en el Centro Antirrábico, que funciona en coordinación con los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

SEGUNDO.- Que no existía ninguna disposición reglamentaria que estableciera la operatividad técnica y administrativa de dicho centro.

Por lo anterior, la H. Asamblea Municipal de Pachuca ha tenido a bien expedir el siguiente:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la expedición del Reglamento General del Centro Antirrábico.

REGLAMENTO DEL CENTRO ANTIRRABICO DEL MUNICIPIO DE PACHUCA, DE SOTO., HIDALGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Centro Antirrábico Municipal es una unidad de servicio a la comunidad, encargada de la prevención y control de la rabia en el Municipio de Pachuca y de apoyo al Programa Estatal.

ARTICULO 2.- La Operatividad Técnica y Administrativa del Centro Antirrábico Municipal se fundamenta en los ordenamientos:

a).- Convenio de coordinación entre el Ayuntamiento de Pachuca y los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

b).- Manual de normas y procedimientos para el funcionamiento del Centro Antirrábico Municipal.

CAPITULO II

DE LA TENENCIA DE ANIMALES

DECRETO NUMERO NUEVE 1988
REGLAMENTO DEL CENTRO ANTIRRABICO DE PACHUCA DE SOTO

Reglamento del Centro Antirrabico de Pachuca de Soto

ARTICULO 3.- La tenencia de animales domésticos, así como el inadecuado manejo y control de los mismos, de la estricta responsabilidad de su propietario.

ARTICULO 4.- Está prohibido que los animales domésticos deambulen libremente sin control en la vía pública y en sitios de reunión. Los perros podrán salir en compañía de su propietario siempre que este los lleve con collar, cadena y si es necesario bozal.

ARTICULO 5.- "Se impondrá una sanción de tres a cinco días de salario mínimo a toda persona que permita a sus animales defecar a ras del piso en la vía pública".

CAPITULO III

DE LA VACUNACION ANTIRRABICA CANINA

ARTICULO 6.- Las especies animales susceptibles de vacunación antirrábica anual serán los caninos y los felinos, a partir de los tres meses de edad.

ARTICULO 7.- El universo de la población animal susceptible de vacunación antirrábica, será determinado por encuestas que deberán actualizarse anualmente.

ARTICULO 8.- Los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, expedirán gratuitamente a través del Centro Antirrábico Municipal, el certificado único de vacunación antirrábica canina, que servirá a la vez para el registro de la tenencia de animales.

ARTICULO 9.- Anualmente los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, a través de los consultorios comunitarios urbanos, llevarán a cabo una o dos fases intensivas de vacunación antirrábica canina gratuita, con duración de una ó dos semanas. La fase permanente de vacunación se realizará en el Centro Antirrábico todo el año.

ARTICULO 10.- "Los establecimientos privados: clínicas y consultorios veterinarios autorizados para la aplicación de la vacuna antirrábica canina, reportarán mensualmente al centro, para efectos de registro estadístico, el número de dosis aplicadas, apercibidos de que en caso de omisión del reporte indicado, se les aplicará una multa de cuatro a siete días de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LA RAZIA Y EL SACRIFICIO HUMANITARIO DE PERROS

ARTICULO 11. Los perros callejeros capturados en raza permanecerán confinados en el Centro Antirrábico durante 48 horas, al término del plazo, si no son rescatados por su propietario, quedarán a disposición del centro para eutanasia, o podrán ser donados a instituciones del sector salud y de docencia, para fines de investigación biomédica.

ARTICULO 12. Los perros callejeros capturados en raza que son reclamados por su propietario, serán entregados previa identificación, certificado de vacunación antirrábica y pago de la sanción de tres a seis días de salario mínimo.

ARTICULO 13. Los propietarios de animales capturados en raza que sean reincidentes, cubrirán una sanción de cuatro a ocho días de salario mínimo, para poder obtener la devolución. Los animales reincidentes por tercera ocasión, quedarán a disposición del centro para eutanasia.

ARTICULO 14. Los trámites para la devolución de perros capturados en raza, únicamente se hará en las oficinas del Centro Antirrábico. La falta de cumplimiento a esta disposición, dará motivo a las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 15.- La persona que obstaculice la labor de la brigada de perros en la vía pública o bien que los agrede verbal o físicamente, será denunciada a la autoridad competente, para los efectos que procedan conforme a derecho.

ARTICULO 16.- El sacrificio humanitario de perros callejeros se realizará en la cámara de gas del Centro Antirrábico. La disposición final de los cadáveres se hará en el relleno sanitario municipal.

ARTICULO 17.- Los restos de los cadáveres de animales sospechosos de rabia diagnosticados clínicamente o por laboratorio, serán incinerados en el hornocrematorio del Centro Antirrábico, para evitar focos de contaminación.

CAPITULO V

DE LA OBSERVACION DE ANIMALES AGRESORES

ARTICULO 18.- Todo animal sospechoso de estar infectado por el virus de la rabia que lesione o haya tenido contacto con una persona, será sometido a observación clínica en el Centro Antirrábico durante diez días, cumplidos el plazo será devuelto a su propietario previo el pago de cinco a diez días de salario mínimo, por concepto de pago a la infracción cometida.

ARTICULO 19.- El Centro Antirrábico, por conducto de la persona lesionada, citará al propietario del animal agresor, para que se presente en un plazo no mayor de 12 horas con el citado animal, para someterlo a observación clínica. En caso de renuncia se notificará a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 20.- El Centro Antirrábico notificará diariamente a la unidad de salud correspondiente al estado clínico del animal agresor, para normar la conducta médica a seguir con el paciente.

ARTICULO 21.- Los propietarios de animales agresores reincidentes cubrirán la sanción de seis a doce días de salario mínimo vigente en el momento de la infracción a este precepto, para obtener su devolución, los animales reincidentes por tercera ocasión, quedarán a disposición del Centro Eutanasia.

ARTICULO 22.- Los animales no inmunizados lesionados por un animal rabioso o sospechoso a rabia que escapó y no se identificó serán sacrificados, sólo podrán quedar bajo la vigilancia y responsabilidades de su propietario, los animales inmunizados por lo menos durante tres años consecutivos, revacunados después del incidente y en observación por un período mínimo de 6 meses.

CAPITULO VI

DEL DIAGNOSTICO DE RABIA

ARTICULO 23.- Se establecerá coordinación con el laboratorio del Centro de Salud Animal de la S.A.R.H., ubicado en Pachuquilla, municipio de Mineral de la

Procedente de la oficina del Centro
de Salud Animal de la S.A.R.H.,
ubicado en Pachuquilla, municipio de Mineral de la
Rabia

Reforma, Hgo., para confirmar conjuntamente con el Centro Antirrábico el diagnóstico de rabia en animales.

ARTICULO 24.- Es responsabilidad del Centro Antirrábico, el procesamiento del 100% de muestras de animales enviadas por las unidades de salud en el Estado para diagnóstico de rabia por laboratorio, así como la notificación de los casos.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACION INTRA Y EXTRA SECTORIAL

ARTICULO 25.- Las Instituciones del Sector Público involucradas en la prevención y el control de la rabia en el municipio, participarán de acuerdo a las atribuciones de su competencia, para el logro de los objetivos del programa.

CAPITULO VIII

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

ARTICULO 26.- Es responsabilidad de la Secretaría de Salud promover la educación a la comunidad en materia de rabia, para generar actitudes positivas de esta, en acciones de lucha contra el padecimiento.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 27.- La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, dará lugar a las sanciones que para el efecto señalan la Ley General de Salud y el presente reglamento.

CAPITULO X

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, dado en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Pachuca, de Soto, Hidalgo., a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Regidor Presidente.—Lic. José Luis Jiménez Padilla.—Rúbrica.

Regidor Secretario.—Lic. Ma. de Jesús Vera Vargas.—Rúbrica.

Regidor Pro-Secretario.—Profra. Ma. del Carmen Osorio Díaz.—Rúbrica.

Por lo tanto mandó se imprima, publique y circule el decreto número nueve que contiene el reglamento del Centro Antirrábico, dado en el Palacio Municipal de Pachuca de Soto Hidalgo a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente Municipal

Lic. Adalberto Chávez Bustos

El Secretario Municipal

Lic. Carlos F. Licona Rivemar

PRESIDENCIA MUNICIPAL

PACHUCA, HGO.

C. LIC. ADALBERTO CHAVES BUSTOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA.

A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO DIEZ

Que contiene el reglamento del rastro del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que el objetivo que persigue el H. Ayuntamiento de Pachuca es la reglamentación y actualización de una eficaz organización para el sacrificio de toda clase de animales, así como su abasto.

SEGUNDO.— Que el H. Ayuntamiento tiene entre otros objetivos, el inherente a preservar la salud de toda la población de Pachuca, para lo cual considera de vital importancia emitir este reglamento.

Por lo anterior, la H. Asamblea Municipal de Pachuca ha tenido a bien expedir el siguiente:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la expedición del reglamento General del rastro.

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HGO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

ARTICULO 1o.— El Municipio tiene la propiedad, dominio y posesión del rastro municipal, así como de sus instalaciones e implementos los cuales forman parte del patrimonio del Ayuntamiento municipal.

ARTICULO 2o.— El objetivo que con este reglamento persigue el ayuntamiento es la reglamentación y actualización de una eficaz organización para llevar a cabo el sacrificio de toda clase de animales y abasto de carnes del rastro municipal para el consumo de la población y asimismo evitar la transmisión de enfermedades de los animales al hombre y de posibles alteraciones e intoxicaciones que en el pudieran producirse al alimentarse de carnes enfermas o tóxicas.

ARTICULO 3o.— El rastro Municipal es el establecimiento destinado especialmente para sacrificar toda clase

DECRETO NÚMERO NUEVE 1988
REGLAMENTO DEL CENTRO ANTIRRÁBICO DE PACHUCA DE SOTO

Archivo General del Estado
Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo